

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	810
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00262-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS RODRÍGUEZ BEDOYA Y FANNY VICTORIA MEJÍA LEE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – INSPECCIÓN DE POLICÍA SEDE CASA DE JUSTICIA

1. ANTECEDENTES

1.1.- Los señores LUIS CARLOS RODRÍGUEZ BEDOYA Y FANNY VICTORIA MEJÍA LEE, a través de apoderado judicial, promueven el medio de control de la referencia formulando las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se reconozca que desde la fecha de terminación de las obras de construcción y hasta la resolución que impuso la sanción, transcurrieron más de 3 años y, por tanto, operó la caducidad de la potestad sancionatoria.

SEGUNDO: Que se declare nulo la resolución número 008 del 31 de enero de 2022 proferida por la inspección de policía sede casa de justicia, la cual rechazó la defensa propuesta e impuso medida correctiva de multa y orden de demolición en el sobre el predio ubicado en la Carrera 12 No. 36-10 Casa 4 del Barrio Rosablanca Segundo sector en el municipio de Girardot, Cundinamarca.

TERCERO: Que se declare la nulidad de la resolución número 005 del 1 de marzo de 2022 por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado número 361 de 2020 y resolución número 007 del 25 de marzo de 2022 por medio de la cual se corrigió un error dentro de la resolución número 005 del 1 de marzo de 2022, proferida por el Señor JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ, en su calidad de Jefe de la oficina asesora de planeación municipal.

CUARTO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que no hay lugar al cumplimiento de lo ordenado en la parte resolutive de los actos administrativos demandados.

QUINTO: Que se ordene de forma definitiva el archivo de la actuación administrativa sobre el predio identificado con folio de matrícula 307-49397 y ficha catastral 010400810040000, de propiedad de mis mandantes.

SEXTO: Que se condene en costas a la demandada.” (se resalta)

1.2. Se rememora que a través de proveído del 6 de marzo de 2023¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que se sirviera corregir los yerros advertidos en el

¹ Archivo PDF '003' del expediente digital.

escrito de demanda en cuanto a normas violadas y concepto de violación, especificando los fundamentos por los cuales estima violadas las normas que invoca como transgredidas, así como las razones por las cuales los actos acusados incurren en las causales de nulidad que estime configuradas, y de igual forma acreditar el ejercicio del derecho de postulación. Así las cosas, advierte el Despacho que en pdf “004” obra subsanación de la demanda en los términos ordenados, en consecuencia, procede decretar la admisión correspondiente.

1.3. De igual forma, advertido que de forma subsiguiente la parte demandante allega memorial² por el cual solicita se decrete medida cautelar de urgencia, a efectos que se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, en razón de los cuales se dispuso medida correctiva de multa y orden de demolición del predio ubicado en la Carrera 12 No. 36-10 Casa 4 del Barrio Rosablanca Segundo sector en el Municipio de Girardot, medida que, de llegarse a materializar, haría inocua la eventual sentencia, allegando en sustento copia del Oficio SGI. 122.47 No. 155/23 expedido el 24 de abril de 2023 por la Inspectora de de Policía Sede Casa de Justicia, el cual consigna:

“En cumplimiento del auto de Veinte (20) de abril de Dos Mil veintitrés (2023), se ordenó: PRIMERO: FIJAR fecha y hora para ejecutar la medida correctiva de DEMOLICIÓN del tercer piso del predio ubicado en la carrera 12 Número 36-10 del Barrio Rosa Blanca Segundo Sector, de esta municipalidad, para el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés 2023, a las ocho de la mañana, con la cuadrilla de obreros con la respectiva herramienta de la Secretaría de Infraestructura.”

2. CONSIDERACIONES

Ante este panorama, el Despacho centra la atención en determinar la procedencia de la medida cautelar de urgencia planteada por la parte actora.

Para dar solución a este problema jurídico, la tesis del Despacho hallará respaldo en el marco normativo y jurisprudencial que regula la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte solicitante, para con ello realizar el análisis de su procedencia en función de lo establecido en el ordenamiento jurídico y lo acreditado en el expediente.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las medidas cautelares, en los siguientes términos:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

“Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

² Archivo pdf “006”, del expediente digital.

A su turno, el canon 231 ibídem, asociado a los ‘requisitos para decretar las medidas cautelares’, instituyó en su primer inciso los parámetros a tener en cuenta para resolver la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar. Entretanto, a partir de su segundo inciso, el Legislador consagró las siguientes exigencias para la procedencia de medidas cautelares “en los demás casos”:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Ahora bien, siguiendo en este orden de consideraciones, **el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011**, hace referencia de las medidas cautelares de urgencia, en los siguientes términos “Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior” (Se destaca).

La norma reproducida abre la posibilidad de que, prescindiendo del trámite consagrado en el artículo 233 ibídem, se decrete una medida cautelar de urgencia siempre y cuando se cumpla con las exigencias normativas previstas para su adopción (art. 231 L. 1437/11).

Sobre esta clase de medidas cautelares, el H. Consejo de Estado³ ha señalado:

«3. Esta Sala Unitaria ha manifestado que con las denominadas medidas cautelares de urgencia se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado que se concretarían en un perjuicio irremediable o en el denominado *periculum in mora*, dado que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Esto explica que el legislador faculte al juez para prescindir del trámite ordinario e impone al solicitante la carga adicional de demostrar tales circunstancias. Esto es que de no decretarse la medida se puede causar un perjuicio irremediable y, además, que existen motivos realmente serios para considerar que los efectos de la sentencia serían nugatorios⁴.

Repárese que a pesar de que la medida cautelar consiste en la suspensión provisional de los efectos del acto, lo que permitiría

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 11 de septiembre de 2018. Radicación número: 11001-03-27-000-2018-00030-00(23837). Consejero ponente: Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

⁴ Auto del 24 de junio de 2016, radicado No. 11001-03-27-000-2016-00004-00 (22324)

afirmar que no puede hablarse del perjuicio irremediable o *periculum in mora* – más propio de las cautelas innominadas – lo cierto es que a esas pautas pueden acudir para determinar la “urgencia” de la medida, cualesquiera que sea.

Así las cosas, no basta la solicitud sino que **es necesario** que se evidencie que por la urgencia de la situación no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA.

4. En el presente caso, con la interposición de la demanda de simple nulidad ya se había solicitado la suspensión de los actos demandados. No obstante, se presentó escrito de medidas cautelares de urgencia en el cual se exponen argumentos que van encaminados a reforzar los cargos de la demanda y de la primera medida cautelar, tales como el exceso de la facultad de la Superintendencia Financiera al prohibir las transacciones con las denominadas monedas virtuales sin que sobre el tema se haya pronunciado el legislador, restricciones al acceso a un servicio público como lo es el sistema financiero, entre otros.

Sin embargo, de dichos argumentos no se desprenden ni se evidencia una situación que imponga una medida cautelar en forma inmediata y, que por tanto, que no de espera de un traslado de 5 días a la parte demandada, carga que correspondía demostrar a la parte actora.

5. Nótese que lo pretendido por esta clase de medida es precisamente que se decidan de manera inmediata, sin surtir el traslado a la contraparte. Razón por la cual se requiere la configuración de una situación de tal magnitud que la solicitud puede, eventualmente, comprometer el derecho de contradicción, pues no se correría traslado de la solicitud y la parte no podría pronunciarse sobre la misma⁵.

Así las cosas, no basta con que la parte interesada exprese que se trata de una situación urgente, sino que debe señalar y demostrar de manera concreta como se configura dicha urgencia y la afectación real a los intereses colectivos, circunstancias que no se acreditan en el presente asunto»

Obsérvese pues, que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a efectos de identificar la procedencia sobre el decreto urgente de una medida cautelar, enfatiza que dicho mecanismo judicial se erige con pertinencia esencialmente en casos de graves, en los cuales se debe señalar y demostrar de manera concreta cómo se configura dicha urgencia y la afectación real a los derechos invocados, eventos en los cuales se dispondría de una herramienta realmente eficaz para salvaguardar esos valores sin necesidad de dar traslado previo de la solicitud o de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por modo, se desprende, que si no se está ante un escenario como el descrito y, se añade, en el evento en que no se detecte o dilucide el carácter perentorio o apremiante del panorama fáctico expuesto por el solicitante que exija la implementación de alguna medida precautelada bajo la égida del canon 234 del C.P.A.C.A., no resulta posible prescindir del trámite consagrado en el precepto 233 *ibídem*, mismo que busca garantizar el derecho al debido proceso de quien también estaría llamado a intervenir por pasiva en la relación jurídico procesal principal.

⁵ El tratadista Carlos Betancur Jaramillo ha expresado: “Se consagra con estas medidas de urgencia una discrecionalidad judicial que puede atentar contra el debido proceso, máxime que no se sabe cuáles son, en la práctica, las razones justificativas de la medida”. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición, 2013. Señal Editora, Medellín, página 381.

EL CASO CONCRETO.

Para el caso que nos ocupa, deberá el Despacho constatar si efectivamente se cumplen los presupuestos normativos para decretar la medida cautelar de urgencia solicitada y, de ser procedente, determinar si es dable suspender provisionalmente los efectos de los actos enjuiciados, así como el trámite que se surte en el marco del proceso verbal abreviado número 361 de 2020, adelantado en relación con el predio identificado con folio de matrícula 307-49397 y ficha catastral 010400810040000 ubicado en la Carrera 12 No. 36-10 Casa 4 del Barrio Rosablanca Segundo sector en el municipio de Girardot, Cundinamarca.

Actuación dentro de la cual se dispuso medida correctiva de multa y orden de demolición del predio en mención, medida esta última que, tal como lo invoca la parte demandante, de llegarse a materializar, haría inoqua la eventual sentencia que amparare las pretensiones de la demanda. Demolición que, de hecho, según memorial arribado por el actor en la presente data a las 15:46 horas /PDF 001 C2/ se ha programado para el próximo 28 de abril de 2023 a las ocho de la mañana, circunstancia urgente e inminente que, de configurarse acarrearía un perjuicio grave e irremediable, con afección real a los derechos invocados sin previo pronunciamiento de la autoridad judicial competente que defina las súplicas encaminadas a enjuiciar la legalidad de los actos enjuiciados.

Corolario, atendiendo al marco normativo traído a colación y a la jurisprudencia desarrollada sobre los alcances de la medida deprecada, al igual que en función del escenario fáctico configurado, que de suyo pone en evidencia un latente perjuicio irremediable dados los efectos nugatorios que se advertirían de la sentencia a dictarse en el presente caso (pues justamente a título de restablecimiento del derecho y a modo declarativo, se deprecia no sea ejecutada, entre otras, la orden de desmoronamiento contenida en los actos enjuiciados), este Juzgado colige procedente decretar, como medida cautelar de urgencia, la suspensión de la ejecución de la orden de demolición respecto del predio identificado con folio de matrícula 307-49397 y ficha catastral 010400810040000 ubicado en la carrera 12 No. 36-10, Casa 4 del Barrio Rosa Blanca, Segundo sector, en el municipio de Girardot.

Lo anterior, por supuesto, sin que en lo absoluto implique prejuzgamiento y, en todo caso, rememorándose que, de cumplirse los presupuestos de ley, la presente medida cautelar bien podría modificarse o revocarse en cualquier estado del proceso (art. 235 CPACA).

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE como medida cautelar de urgencia en favor de los señores LUIS CARLOS RODRÍGUEZ BEDOYA Y FANNY VICTORIA MEJÍA LEE, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que promueven contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT – INSPECCIÓN DE POLICÍA SEDE CASA DE JUSTICIA, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la orden de demolición del tercer piso del predio ubicado en la carrera 12 No. 36-10 del Barrio Rosa Blanca, Segundo Sector, del Municipio de Girardot, dimanada de la INSPECCIÓN DE POLICÍA SEDE CASA DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, en marco del proceso verbal abreviado número 361 de 2020, adelantado en relación al inmueble identificado con folio de matrícula 307-49397 y ficha catastral 010400810040000, suspensión que irá hasta que se resuelva de fondo la presente controversia.

Para lo anterior, por la **SECRETARÍA, NOTIFÍQUESE DE INMEDIATO** el presente proveído **(i)** a la **PARTE DEMANDANTE**, **(ii)** al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT**, **(iii)** a la **INSPECTORA DE POLICÍA SEDE CASA DE JUSTICIA** (como primera autoridad llamada a dar cumplimiento a la medida cautelar de urgencia aquí decretada) y **(iv)** al señor **agente del MINISTERIO PÚBLICO**.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22⁶ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22⁷, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁸.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativo acusados, que fueron emitidos por la Inspectoría de Policía Sede Casa de Justicia del Municipio de Girardot, en marco del proceso verbal abreviado número 361 de 2020, adelantado en relación al predio el predio identificado con folio de matrícula 307-49397 y ficha catastral 010400810040000; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁹, y 5¹⁰ del Acuerdo PCSJA22-11972/22¹¹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22¹².

⁶ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

⁷ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

⁸ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁹ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia."

." /se destaca/

¹⁰ "Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

¹¹ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

¹² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 1.070.613.927 de Girardot y T.P. No. 370.165 del C. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '004' pp. 15-16 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61acf8d1fc3f69c1de465348961be80886d961f0c118389352e2b0c31b60a55a**

Documento generado en 27/04/2023 08:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>